

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 2
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Junio del corriente año, el guarda local Claudio Miranda dió parte al Alcalde de Mombeltrán que en el día anterior habían empezado á segar en las praderas de Valleandrino, jurisdicción de aquella villa y monte núm. 21 del Catálogo, seis jornaleros por orden de D. Manuel Luján, vecino de Arenas, cuya operación continuaban practicando:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de la anterior denuncia, el Alcalde, de conformidad con lo acordado por aquél, y teniendo en cuenta que el referido Luján estaba segando y utilizando en beneficio propio los pastos de diferentes praderas, enclavadas en el monte número 21 del Catálogo, y sitios denominados Valleandrino, Corchito y otros, por los que nada tributaba; que por esta circunstancia y la de estar considerados dichos sitios como de la pertenencia de los Propios de la villa, le había sido denegada su exclusión del dicho Catálogo por el Gobernador de la provincia en el año anterior, reservándole únicamente, previo deslinde gubernativo, que aun no había tenido efecto, los de los sitios Mugaes y Prado del Rojo ó del Pintor, cuya resolución, en sentir del Municipio, causó estado, pues notificada al interesado en 12 de Abril del año último, no se había alzado de ella ni interpuesto otra reclamación de su pretendido derecho: que además existían antecedentes de haber sido multado Luján en 1879 por pastoreo abusivo, acordó prohibirle desde luego todo género de aprovechamientos en los mencionados terrenos; con apercibimiento de exigirle la responsabilidad criminal que correspondiera por el abuso que cometía, daño que causara y desobediencia en que incurriese: que se constituyera una Comisión del Ayuntamiento en el sitio denominado Valleandrino, con una pareja de la Guardia civil y competente número de testigos, é intimase á los jornaleros ocupados en la siega de las hierbas, ó persona que representase á Luján, se abstuvieran de proseguir en sus trabajos, procediese al recogido de las hierbas segadas, é interrogase á aquéllos por orden de quién estaban practicando la operación que llevaban á cabo:

Que constituida la Comisión en el sitio designado el día 6 de Junio último, hizo constar, en la diligencia que suscribió, que los operarios á quienes se encontró segando las hierbas manifestaron que lo hacían por orden de D. Manuel Luján y Viuda, vecino de Arenas de San Pedro, y que lo segado se entregó en depósito al guarda de dicho sujeto Pedro Jiménez Alonso:

Que notificada la providencia del Alcalde de Mombeltrán al referido Luján, y sabiendo dicha Autoridad que, á pesar de ello, continuaba la siega de hierbas en

los terrenos de que queda hecha referencia, sustrayéndose aquellas, dictó nueva providencia mandando que la Comisión nombrada, el capataz de cultivos de la demarcación y las demás personas anteriormente designadas, se constituyeran de nuevo en el sitio de Valleandrino, repetidamente nombrado, y levántase acta de la inspección ocular que hiciese, así como de si había continuado la siega y extracción de hierbas, dónde habían sido llevadas éstas, y por mandato de quién:

Que en el acta levantada al efecto resulta:

Que los productos segados y depositados habían sido extraídos por D. Manuel Luján, y llevados á su casa, que el guarda del mismo decía ser al sitio de Valleandrino: que aforadas las hierbas segadas, hechas heno, lo fueron en 200 arrobas, tasándose cada una en 50 céntimos de peseta; valorándose en igual cantidad que los productos extraídos los daños causados; haciéndose constar, por último, en el documento que viene extractándose que los predios ó fincas que decía D. Manuel Luján eran de su pertenencia, por más que algunos estuviesen reconocidos, no se habían practicado los deslindes administrativos, y figuraban con un exceso bastante considerable de superficie, mayor de la que venían figurando en el amillaramiento:

Que en vista de lo relatado y del parte que el guarda local dió días después al Alcalde, manifestándole que continuaba la siega de hierbas por operarios de Luján, la cual habían suspendido á la intimación que se le había hecho, la mencionada Autoridad acordó remitir al Gobernador civil de la provincia el expediente instruido, consultándole si la Alcaldía estaba en el caso de pasar el tanto de culpa al Juzgado, en vista de la marcada desobediencia de Luján:

Que en 7 del mismo mes de Junio, el Procurador D. Luis López, en nombre de D. Manuel Luján, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, en el que hacía presente que, promovido interdicto por su representado para recobrar la posesión de varios terrenos en los sitios llamados Valleandrino, El Pintor y Corchito, en la que había sido perturbado por Alejo Cuesta y Zoilo Jelvaga, vecinos de Mombeltrán, recayó sentencia en 6 de Julio del año anterior declarando haber lugar á la restitución solicitada, la cual se llevó á efecto en el sitio referido de Valleandrino y en las praderas y cañadas inmediatas á la casa que allí tiene el demandante: que apelada dicha sentencia por los despojantes, fué confirmada por otra de la Audiencia de Madrid, fecha 10 de Diciembre siguiente: que no terminadas aún las actuaciones de dicho interdicto, pues faltaba hacer efectivas las costas y la indemnización de perjuicios convenida con los despojantes, y cuando su representado, continuando la costumbre que tenía hacía muchos años de segar las hierbas de las cañadas de Valleandrino para guardarlas en la casa que allí construyó hace veinte años, se vió interrumpido en dicha operación por un Regidor del Ayuntamiento de Mombeltrán, que, acompañado del guarda municipal y dos guardias civiles, había prevenido al jefe de la cuadrilla de operarios que allí tenía suspendieran la siega, por pertenecer al Municipio los terrenos en que la verificaban:

El escrito terminaba pidiendo al Juzgado que acordase que su representado podía continuar en la recolección del heno, ya comenzada, en los terrenos que fueron objeto del interdicto; y que, por medio del oportuno mandamiento, se hiciese comprender al Ayuntamiento de Mombeltrán la obligación en que se encon-

traba de respetar la posesión reconocida y declarada en favor de Luján por ejecutoria de un Tribunal de justicia, y la responsabilidad en que incurriría si insistiese en perturbar á aquél en la dicha posesión:

Que librados por el Juez los oportunos mandamientos al Alcalde de Mombeltrán, haciéndole saber no podía ser Luján interrumpido en la posesión de los terrenos de que viene haciéndose referencia, dicha Autoridad lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que acordase lo que considerara precedente á fin de poner correctivo á los abusos y exigencias de Luján y disposiciones del Juzgado encaminadas á que se le reconociese á aquél el injustificado derecho que pretendía:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto era de la exclusiva competencia de su autoridad, según textualmente lo consigna el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, al disponer que mientras no sean vencidos en el juicio competente el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno ó por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Que el Juez, después de tramitar el incidente, y no sin que procediera excitación del Gobernador, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando para ello que, según el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por la Autoridad competente, y que los Jueces ampararán y reintegrarán en la posesión al que fuere privado de ella: que el art. 76 del mismo Código fundamental prescribe que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales: que según lo prevenido en el art. 247 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de los negocios civiles: que no podía tener aplicación al caso de que se trataba el artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, citado por el Gobernador, puesto que se partía del supuesto de que el Ayuntamiento de Mombeltrán se encontraba en posesión de los terrenos, siendo lo cierto que el que lo estaba era D. Manuel Luján: que la Administración debe respetar la posesión de los terrenos considerados como de propiedad particular, que hubiesen quedado dentro de los límites de un monte público, según dispone el art. 40 del reglamento citado, y que la Administración carece de atribuciones para privar á los particulares de los derechos de propiedad y posesión, que están bajo el amparo de los Tribunales de justicia, por tenerlo así declarado el Consejo de Estado en repetidas disposiciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno ó por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que según manifestación del Alcalde de Mombeltrán, parte de las fincas cuyo disfrute y posesión ha

dado lugar á la presente contienda, se hallan comprendidas en el monte núm. 21 del Catálogo, y otras, denominadas Mugaes y Prado del Rojo ó del Pintor, fueron reservadas al demandante, previo deslinde gubernativo, que la referida Autoridad declara que no se ha llevado á efecto.

2.º Que la sentencia restitutoria alegada por Luján para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, no es título bastante para determinar la competencia de los Tribunales de justicia, puesto que, incluidas parte de ellas en el Catálogo de montes públicos, á la Administración corresponde mantener el estado posesorio de las mismas, mientras no sean excluidas del dicho Catálogo mediante el correspondiente juicio de propiedad, y por lo que hace á las fincas excluidas y pertenecientes á Luján, interin no se haga el deslinde gubernativo no pueden tampoco entender del asunto los Tribunales de justicia.

3.º Que esto no obsta para que si Luján tuviese dominio y propiedad en las dichas fincas, lo aduzca por los medios que la ley tiene establecido al efecto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio del derecho que puede asistir á D. Manuel Luján para reclamar, en la forma que las leyes establecen, la propiedad que dice tener sobre las fincas objeto del presente conflicto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mateo Vicente Alamo pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Ciudad Rodrigo le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Mateo Vicente Alamo del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Merchán Gordillo pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de Almendralejo le impuso en causa por el delito de estafa:

Teniendo en cuenta que el delito se cometió hace catorce años, y que lleva cumplidas más de las tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Merchán Gordillo del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Perales Villarroya pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo, los servicios que prestó durante la epidemia cólera y que lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Perales Villarroya de la cuarta parte de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la Real orden de 16 de Junio de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para prorrogar por tres años el arriendo de los locales que en la casa núm. 2 de la calle de Churruca, en San Sebastián, ocupan las oficinas de la Comandancia de Ingenieros, con sujeción á las bases estipuladas en el convenio celebrado al efecto y por la cantidad de 2.895 pesetas anuales.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Romani contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia, que confirmó el aforo por la partida 57 y recargo impuesto á 90 kilogramos ataúdes de cinc que entre otros se presentaron al despacho con declaración núm. 13.325/87 para adeudar por la partida 54 del Arancel:

Resultando de los diseños unidos como muestra y de las explicaciones dadas que dichos ataúdes están adornados con profusión de molduras doradas y plateadas; y

Considerando que dicho adorno, aumentando considerablemente el valor del objeto, justifica la aplicación de la partida 57, por la que han sido aforados;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Los preceptos de la ley de 30 de Junio último, que regula el ejercicio del derecho de asociación, no han sido cumplidos en todas sus partes y con la eficacia que fuera de desear, por la indolencia de los asociados á quienes directamente afectan sus disposiciones.

Muchas deben ser las Sociedades que no han acudido en tiempo hábil á inscribirse en el Registro de que habla el art. 7.º, y antes de que pierdan su exis-

tencia legal, es de equidad concederles un nuevo plazo, en el que puedan inscribirse y dar á las ya creadas una preferencia en la inscripción que, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 8.º, les asegure y permita conservar su primitivo título.

Por estas consideraciones, S. M. el REY, y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de cuarenta días, á contar desde el 28 de este mes, para que las Asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, en la forma que dispone el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último.

2.º Terminado que sea este plazo, podrán inscribirse en otro igual las nuevas Asociaciones en el primero creadas; y

3.º En lo sucesivo no se hará inscripción alguna que se solicite fuera de las condiciones marcadas en la repetida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador da la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Málaga, se provea por oposición, conforme á lo prevenido en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la ley fecha 16 de Agosto de 1883, relativa al ferrocarril de Avila á Salamanca, y visto el expediente instruido para los efectos de la misma ley; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar definitivamente otorgada á D. Manuel González y García Franco, la concesión, sin subvención directa ni indirecta del Estado, del ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley citada de 16 de Agosto de 1883 y al pliego de condiciones y tarifas aprobadas por Real orden de 31 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

LEY QUE SE CITA

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que en presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo que prescriben la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878, se autoriza á D. Manuel González y García Franco para construir y explotar sin subvención directa ni indirecta del Estado un ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte.

Art. 2.º Las obras para el establecimiento de la citada línea se declaran de utilidad pública, y con derecho á la ocupación de los terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 3.º Se construirá con sujeción al proyecto presentado para su aprobación en el Ministerio de Fomento, y á las condiciones y reformas que se determinen por el mismo para la ejecución de las obras.

Art. 4.º Además de la fianza constituida, equivalente al 1 por 100 del presupuesto general de gastos, consignará el concesionario, dentro del plazo de quince días, á contar desde la aprobación del proyecto, el importe del 3 por 100 de dicho presupuesto, cuya fianza le será devuelta en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Las obras comenzarán dentro de los ocho meses siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID del pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión, y habrán de terminarse á los cuatro años de empezadas.

Art. 6.º El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Avila, termine en Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 del actual y á las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como minimum ha de tener esta línea para abrirse á la explotación, es el siguiente:

- Tres locomotoras para viajeros.
- Cinco ídem para mercancías.
- Cuatro coches de primera clase.
- Seis ídem de segunda id.
- Cuatro ídem mixtos de primera y segunda id.
- Veinte ídem de tercera id.
- Diez ídem mixtos de segunda y tercera id.
- Diez vagones cubiertos para mercancías y equipajes.
- Ocho ídem cubiertos para mercancías.
- Cuatro ídem cuadros ó establos.
- Seis frenos con casillas para coches de tercera clase.
- Seis ídem sin casilla para vagones.
- Ocho ténders.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los ocho meses siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que declare definitivamente otorgada la concesión, y deberán quedar terminadas á los cuatro años de empezadas.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto, el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, llegada y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 8.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección.

Art. 10.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada por Real orden de esta fecha, que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 12.º La concesión de este ferrocarril se otorgará sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesión se entiende hecha por noventa y nueve años y con sujeción á la ley especial de 16 de Agosto de 1853, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 13.º Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 4.º de la ley de 16 de Agosto de 1853.

2.º Si no se empezasen las obras ó no se terminasen dentro de los plazos establecidos en el art. 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra.

Art. 14.º Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 60 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 15.º El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 31 de Enero de 1888.—Aprobado por S. M.—NAVARRO Y RODRIGO.—Acepto en todas partes el presente pliego de condiciones.—Madrid 7 de Febrero de 1888.—P. P., Nicolás Aravaca.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalsados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 75 céntimos de peseta por tonelada y kilómetro, sin que pueda bajar de 50 céntimos cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apeaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 28 de Enero de 1888.—P. P., Nicolás Aravaca.—Aprobada con prescripciones por Real orden de 31 de Enero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Avila á Salamanca, pasando por Peñaranda de Bracamonte.

DESIGNACIÓN DE TRANSPORTES	Unidad de percepción.	PRECIO POR UNIDAD Y KILÓMETRO			Minimum de percepción. — Pesetas.
		Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	
GRAN VELOCIDAD					
Viajeros.....	De primera clase.....	0'070	0'030	0'100	»
	De segunda clase.....	0'050	0'025	0'075	»
	De tercera clase.....	0'030	0'015	0'045	»
Excesos de equipaje.....	Cada 10 kilogrs....	0'009	0'004	0'013	0'50
Encargos.....	Idem.....	0'009	0'004	0'013	0'50
Géneros frescos, pescados y otros comestibles.....	Por tonelada.....	0'288	0'187	0'475	0'50
Trenes especiales.....	Por kilómetro.....	»	»	11'000	110'00
PEQUEÑA VELOCIDAD					
MERCANCÍAS					
<i>Primera clase—Fundición amoldada, hierro plano, labrado, cobre y otros metales labrados y en bruto, vinagres y bebidas espirituosas, algodones, aceites, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafées especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....</i>					
<i>Segunda clase—Trigos, granos, harinas, sal, tablas y maderas de carpintería, cal, mármol en bruto, hierro en barras, sillaría, betunes, fundición en bruto, plomo en galápagos.....</i>					
<i>Tercera clase.—Cok, hulla, carbón vegetal, leña, piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molida, tejas y ladrillos, minerales de plomo y cobre, corteza de encina, etc.....</i>					
CARRUAJES					
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....					
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y una banqueta en el interior.....					
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, excederá en 100 por 100.					
GANADOS					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro, silla ó carga.....					
Terneros y cerdos.....					
Carneros, corderos, ovejas y cabras.....					
Fieras y animales de exposición.....					
Animales domésticos.....					
Por vagón completo.....					
MATERIAL MÓVIL					
Locomotoras que no arrastren convoy, ténder, carruajes y vagones vacíos.....					
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían vacíos, se considerará para el precio de este peaje como si lo estuviera. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, sea de viajeros, sea de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su alimentador.					
Por tonelada.....					
		0'088	0'075	0'163	»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

CÉDULA

Ignorándose el domicilio de D. Felipe Mingo y García, Ingeniero civil y vecino de esta Corte, á instancia del cual penden autos ante este Consejo de Estado sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Junio de 1885, acerca de correcciones impuestas por faltas cometidas en el desempeño de su cargo como Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, la Sección de la Contencioso, por virtud del fallecimiento del Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, que representaba al actor en estos autos, ha dictado en el día 7 del corriente mes la siguiente providencia:

«En vista del fallecimiento del Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, requiérase á D. Felipe Mingo y García, á fin de que si le conviniere insistir en la presente demanda apodere en forma Abogado del Consejo que le represente.»
Madrid 7 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Septiembre de 1887, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						TOTAL DE BUQUES.....				TOTAL DE TONELADAS				DERECHOS COBRADOS					
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Derechos de navegación.	Derechos de carga, embarque y des-embargo de viajeros.	Depósito mercantil.	Multas y comisiones.	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
	Procedencia.		Toneladas			Procedencia.		Toneladas			Procedencia.		Toneladas			Buques.	Buques.	Buques.	Buques.	Pesos. Cs.										
	Nacio- nal.	Extran- jera.	de arqueo.	productivas.	improductivas.	Nacio- nal.	Extran- jera.	de arqueo.	productivas.	improductivas.	Nacio- nal.	Extran- jera.	de arqueo.	productivas.	improductivas.						Nacio- nal.	Extran- jera.	de arqueo.	productivas.	improductivas.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	Pes. Cs.	
Capital.....	6		13.127	1.224	349	714	5.119	1.339	26	349	714	5.119	1.339	26	349	17	18.685	1.338	38	349	88'50	2.699'48	141'56	480'43	4.323'75	79.905'73	41'23			
Fajardo.....	1		1.167	12	26	26	1.339			26	26	1.339			26	2	2.506	38		2	85'80	85'80			52'58	26'67				
Naguabo.....	4		3.197	100	3.096	327	1.904			327	327	1.904			327	5	4.301	100	3.096	5	226'42	226'42			142'44	27'20				
Humacao.....	6		4.567	152	261	1.591	4.309			1.591	1.591	4.309			1.591	9	6.471	479	261	9	637'38	637'38			291'41	16'37				
Arroyo.....	2		4.884	741	261	1.591	4.309			1.591	1.591	4.309			1.591	20	11.495	2.332	261	20	2.308'80	2.308'80			2.792'96	22'46				
Ponce.....	5		7.122	798	90	420	3.332			420	420	3.332			420	15	15.322	1.218	90	15	1.422'04	1.422'04			1.656'76	25'51				
Guayanilla.....	3		5.339	210	52	52	1.390			52	52	1.390			52	13	8.196	292		13	532'52	532'52			280'25	21'22				
Mayaguez.....	1		3.569	346	233	233	1.416			233	233	1.416			233	8	4.985	579		8	924'20	924'20			634'36	21'04				
Aguadilla.....	4		493	25											6	1.452	25		6	164'01	164'01			31'68	28'95					
Vieques.....	1														2	519			2											
TOTAL EN 1887.....	12	39	43.465	3.608	3.796	3.363	18.809	5.605	2	5	5.605	18.809	5.605	2	5	95	73.413	6.971	3.796	95	9.059'65	9.059'65	141'56	3.584'91	10.206'14	193.453'23	230'65			
IDEM EN 1886.....	17	35	36.724	2.490	3.788	2.157	15.125	7.760	7	16	7.760	15.125	7.760	7	16	104	71.920	4.647	3.788	104	7.936'26	7.936'26	227'71	1.912'28	8.167'70	154.693'65	233'61			
Diferencia. { De más 1887.....	4	4	6.741	1.118	8	1.206	3.684	2.155	4	4	2.155	3.684	2.155	4	4	9	1.493	2.324	8	9	1.114'39	1.114'39	118'85	1.672'63	2.038'44	38.759'38	2'96			
{ De menos 1887.....	5	5							5	5				5	5					5	750									

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						TOTAL DE BUQUES..				TOTAL DE TONELADAS				DERECHOS COBRADOS					
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	Derechos de exportación.	VALOR de cada tonelada en la exportación.					
	Procedencia.		Toneladas			Procedencia.		Toneladas			Procedencia.		Toneladas			Buques.	Buques.	Buques.	Buques.	Pesos. Cs.						Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	
	Nacio- nal.	Extran- jera.	de arqueo.	productivas.	improductivas.	Nacio- nal.	Extran- jera.	de arqueo.	productivas.	improductivas.	Nacio- nal.	Extran- jera.	de arqueo.	productivas.	improductivas.						Nacio- nal.	Extran- jera.	de arqueo.	productivas.	improductivas.					Pes. Cs.
Capital.....	6		14.779	380	3	2.029	1.306	2.029	1.306	1.306	7.651	1.757	1.757	15	26.216	380	1.309	255'35	0'68	15	255'35									
Fajardo.....	1				1	1.339	108	1.339	108	1.167	1.167			2	2.506	108	108			2										
Naguabo.....	4		3.197	15	238	238	1.104			3.197				5	4.301	238	238			5										
Humacao.....	6		4.567	167	531	531	2.072							6	9.319	531	1.070	305'47	20'36	6	305'47									
Arroyo.....	2		4.884	252	271	10	1.290							16	14.922	15	553	213'12	6'09	16	213'12									
Ponce.....	3		7.122	210	52	52	1.757			3.834	4.598	4.598	4.598	16	8.148	35	553	607'19	1'09	16	607'19									
Guayanilla.....	1		5.339	386	233	233	3.155			4.905	1.100	1.100	1.100	13	3.155	710	280	119'01	0'16	13	119'01									
Mayaguez.....	4		3.569	25			440							7	484	15	553	607'19	0'16	7	607'19									
Aguadilla.....	1		493											3	3.155	280	280	119'01		3	119'01									
Vieques.....	1													8	484	280	280	119'01		8	119'01									
TOTAL EN 1887.....	18	37	26.818	423	457	1.803 1/2	14.556	1.803 1/2	3.101	20.754	8.995	8.995	8.995	83	71.123	2.226 1/2	3.558	1.500'14	28'38	83	1.500'14									
IDEM EN 1886.....	30	40	21.658	2.043	124	4.315	23.093	4.315	1.883	21.826	7.700	7.700	7.700	103	74.277	6.358	2.007	13.790'03	17'41	103	13.790'03									
Diferencia. { De más 1887.....	12	3	5.160	1.620	333	2.511 1/2	8.537	2.511 1/2	1.218	1.072	1.295	1.295	1.295	20	3.154	4.131 1/2	1.551	12.289'89	10'97	20	12.289'89									
{ De menos 1887.....																														

COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

	Derechos de importación	Derechos de exportación	TOTAL
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1887.....	193.453'23	1.500'14	194.953'37
En 1886.....	154.693'85	13.790'03	168.483'88
Diferencia.....	38.759'38	12.289'89	26.469'49
	{ De más 1887.....		
	{ De menos 1887.....		

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las islas Filipinas durante el mes de Noviembre de 1887 por los conceptos que detallan, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	COMISOS Y MULTAS	DEPÓSITO	DERECHOS DE CONSUMOS	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Manila.....	90.320'86	61.204'47	1.701'82	946'57	»	»	154.173'72	
Iloilo.....	39.932'59	6.140'04	721'51	»	»	»	46.794'14	
Cebú.....	65'12	3.371'78	506'53	»	»	»	3.943'43	
Zamboanga.....	37'12	»	7'61	»	»	»	44'73	
Atimonán.....	»	»	»	»	»	»	»	
Recaudado en Noviembre de 1887.....	139.355'69	70.716'29	2.937'47	946'57	»	»	204.956'02	
Idem en id. de 1886.....	112.026'64	50.197'36	2.079'22	628'59	»	»	164.931'81	
Diferencia en más.....	18.329'05	20.518'93	858'25	317'98	»	»	40.024'21	
Idem en menos.....	»	»	»	»	»	»	»	
Dozava parte del presupuesto.....	138.250	38.833'33	3.791'66	416'66	83'33	»	181.374'98	
Diferencia en más.....	»	31.882'96	»	529'91	»	»	32.412'87	
Idem en menos.....	7.894'31	»	854'19	»	83'33	»	8.831'83	

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más, según el año anterior.....	40.024'21
Idem en menos, según el presupuesto.....	23.581'04

Madrid 3 de Febrero de 1888.—El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Tarragona y su enfermería, por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 27 de Marzo próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo y en el Gobierno civil de Tarragona con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 875 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 10 de Mayo próximo.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

- 1.º El suministro de víveres para el penal de Tarragona y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.
- 2.º La subasta se verificará simultáneamente, en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, en el Gobierno de la provincia de Tarragona; bajo la presidencia, en Madrid, del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Tarragona ante la Junta económica, presidida por el Gobernador civil de la provincia ó la persona en quien delegue, asistido asimismo de Notario público.
- 3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.
- 4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.
- 5.º En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.
- 6.º Las proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.º
- Dichas proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º
- Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.
- 7.º Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.
- 8.º Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.
- 9.º A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.
- 10.º Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.
- 11.º Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.
- 12.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción

de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14.º Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato de la cual se entregará en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de escritura para el presidio respectivo, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copia, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15.º Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

- 1.º El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.
- 2.º El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 kilogramos de carbón, diariamente.
- Por cada cien plazas, 12 cabezas de ajos, 1'151 kilogramos de sal y 0'460 de pimentón.
- También suministrará diariamente por cada confinado, las especies y cantidades siguientes:
 - Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 de patatas, 0'060 de judías blancas secas, 0'050 de carne y 0'020 de tocino.
 - Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 de arroz, 0'030 de tocino y 0'075 de bacalao.
 - También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada veinte plazas.
 - Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo, para resolver las dificultades que por éste ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.
- 3.º El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesitan los enfermos.
- 4.º La sopa matutina, de que se trata en la condición 1.º, se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 0'231 kilogramos de aceite, 0'087 kilogramos de pimentón, 0'115 kilogramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.
- Para la cochura de esta sopa se suministrarán 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 kilogramos de carbón.
- 5.º Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.
- 6.º El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.º Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de estas averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.º El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.º Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.º, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10.º Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11.º La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del presidio, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato, y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oviendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12.º Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13.º La carne deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anexos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14.º El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente rosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15.º El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frozada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indicz el principio de la descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los viveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados, y la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento, se levantará acta que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si los artículos desechados los fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta, á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponer, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación, cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo de que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0'075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar esta pérdida y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista, le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, durante los tres siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio. Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes, sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurrindo en las faltas prescritas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de quince días á que se refiere la condición 23.

Y 3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el presidio según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá de la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día, número, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de viveres para el presidio de Tarragona y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo, en la siguiente forma: céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 18 de Febrero de 1888.—El Director general intencional, Trinitario Ruiz y Capdepón.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Tribunal de oposiciones á plazas vacantes.

Debiendo proveerse por oposición en el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 10 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870, y con sujeción á la instrucción y programa aprobados por Real orden de 22 de Febrero de 1884, publicados en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo siguiente, una plaza de Oficial auxiliar de quinta clase, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, se hace saber por acuerdo del Tribunal de oposiciones á los que deseen optar á ella, que dentro del término de treinta días, á contar desde el de la inserción de esta convocatoria en el propio periódico oficial, deberán presentar en la Secretaría general del referido Tribunal de Cuentas las solicitudes y documentos que se expresan en la parte de dicha instrucción que á continuación se copia:

INSTRUCCIÓN QUE SE CITA

CAPÍTULO III

Circunstancias que deben reunir los opositores para plazas de Oficiales auxiliares.

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública, ó sus equivalentes en los demás ramos.

ADVERTENCIAS

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría general dentro del plazo de los treinta días señalados, y á ellas acompañarán los documentos que acrediten su aptitud y cualidades establecidas para cada caso en el art. 10 de la ley

del Tribunal y en esta instrucción, así como la de Licenciado en Administración, si la reuniesen, y serán dirigidas al Presidente del referido Tribunal de Cuentas, facilitándoseles por su Secretaría documento de su presentación.

Los ejercicios principiarán ocho días después de terminado el plazo señalado para la admisión de instancias.

El Tribunal de oposiciones examinará las solicitudes, y con presencia de los documentos de su justificación, acordará los opositores que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se fijará en los estrados del local en que se verifiquen los ejercicios un día antes del en que deban dar principio éstos.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Vocal Secretario, Ildefonso Aragoneses y Rey.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 25 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado al Ayuntamiento de Medina de Rioseco, en la provincia de Valladolid, los resguardos de las facturas números 6.722, 15.604, 15.603 y 15.602, correspondientes á intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado, concepto de Beneficencia, semestres vencidos en 1.º de Julio de 1875, 1.º de Enero de 1876, 1.º de Julio de 1876 y 1.º de Enero de 1877 respectivamente, presentadas en esta Dirección general, la primera por D. Santiago Mora y Chico, y las tres restantes por D. Eduardo G. de Torres, se hace saber al público, para que aquel en cuyo poder se hallen los resguardos los presente en estas oficinas en el término de treinta días; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se declararán nulos y sin ningún valor ni efecto, procediéndose en su consecuencia á la expedición de otros resguardos en sustitución de los extraviados.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Subdirector segundo, A. Morán.—V.º B.º—El Director general, Ferritges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según despacho del Cónsul de España en Marsella, se ha desarrollado en aquel departamento una epidemia en el ganado de cerda que denominan *pneumo typhus*, y ocasiona grandes estragos en dichos animales.

En su consecuencia, esta Dirección general ha dispuesto prohibir la entrada en España por puertos y fronteras de los animales de cerda y toda clase de embutidos que procedan del mencionado departamento hasta tanto que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de

Según despacho del Cónsul de España en Malta, el Gobierno local ha ordenado, á consecuencia de la muerte de una oveja ocasionada por la peste bovina, que las disposiciones establecidas respecto á esta especie se apliquen á todos los animales rumiantes.

En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado prohibir la entrada por los puertos y fronteras de aguas y especies de animales procedentes de Malta hasta que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para abrir concurso por término de cuarenta días para admitir solicitudes de las aspirantes á tres plazas que resultan vacantes en el Colegio de Huérfanas de La Unión, lo hace público por medio del presente anuncio á fin de puedan éstas ser presentadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación durante el mencionado plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las mencionadas solicitudes deberán venir documentadas en los términos que marcan los artículos 9.º al 13 del reglamento del Colegio, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio anterior.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de las vacantes se seguirán invariablemente y por su orden las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea é-ta mayor de una peseta y 50 céntimos diarios, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad, huérfana de padre y madre, y en segundo lugar en la que se siga á ésta entre los hermanos huérfanos de padre.

Adeción á la Real orden de 28 de Febrero de 1885.

Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles, que teniendo la edad marcada en el art. 9.º no goce ella ó su madre pensión alguna, ó que aun disfrutándola no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.º Las solicitudes se dirigirán al Sr. Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de la huérfana y sus hermanos.
- 2.º Partida de casamiento de los padres.
- 3.º Atestado de óbito.
- 4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.
- 5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública, acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en caso contrario, cuál sea ésta, y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.
- 6.º Certificado facultativo haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.—El Subsecretario Urzaiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Guillermo Pozzi, vecino de esta Corte, solicitando autorización para practicar los estudios de un ferrocarril económico de Elgoibar á Deva:

Vista la carta de pago que á la instancia acompaña, acreditando haber constituido la correspondiente fianza en garantía de la petición:

Visto el art. 58 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 vigente y la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al mencionado D. Guillermo Pozzi para que en el término de un año pueda practicar los estudios del citado ferrocarril económico de Elgoibar á Deva, con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la ley de Ferrocarriles antes citada, y en la Real orden también citada.

Madrid 25 de Enero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Emilio Gómez Díez, vecino de Valladolid, solicitando autorización para practicar los estudios de un ferrocarril económico desde Rioseco, pasando por los pueblos y términos municipales de Palazuelo de Vedija, Aguilar de Campoo, Villalón, Fuentequero y Villacarralón, termine empalmando con la línea del Noroeste, en la estación del pueblo de Villada:

Vista la carta de pago que á la instancia acompaña, por la que se acredita haber constituido la correspondiente fianza en garantía de la petición:

Visto el art. 58 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 vigente:

Y vista la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar á dicho señor Gómez Díez para que en el término de dos años pueda practicar los estudios del expresado ferrocarril, con arreglo al artículo 58 de la ley de Ferrocarriles citada, y á la Real orden también citada.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Leandro A. Ruiz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 21 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes pertenecientes al pueblo de Jumilla, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la Sección de Fomento, y otra ante el Alcalde de Jumilla, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción a los términos prevenidos en el art. 94 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán a quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 de la cantidad de 78.300 pesetas, tipo de tasación, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Jumilla, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 21 de Febrero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes....., correspondiente á los años forestales de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 474—S

Administración del Correo Central.

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 253 Juliana López Calvo.—Carabanchel bajo.
- 254 Juliana Bailén.—Punto de Vallecas.
- 255 Luis Alcalde.—Villaneva de la Sagra.
- 256 Cristina López.—Santiago de la Vega.
- 257 Mariano García.—Carabanchel bajo.
- 258 Guadalupe Soler.—Málaga.
- 259 Pascasia Moreno.—Huerta Valdecarábanos.
- 260 José Labín y Cabello.—Santiago.
- 261 Angel B. Pérez y Compañía.—Santander.
- 262 Viuda de hijos de Esteban.—Sabadell.
- 263 Fernando de la Macarra.—Alicante.
- 264 Ramón Malló y Grané.—Tortosa.
- 265 Florentina Gutiérrez.—Torredonjimeno.
- 266 Isabel Moreno.—Salamanca.
- 267 Catalina Carrasco.—Benaoján.
- 268 Elena Roca de Togores.—Orihuela.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

** Relación de lostelegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Carlos Montalbán.—Correos.
Idem.....	Marqués Montesión.—Ausente, sin señas.
Pontevedra.....	José Nicolau.—Imperial, 13, principal.
Tineo.....	José López.—Fuencarral, 40.
Encina.....	Acebedo.—San Bartolomé, 6.
Málaga.....	Joquín Rosa.—P.aza de Santa, 6.
Alcañiz.....	Urquiza.—Santa Bárbara, 7.
Córdoba.....	Monte Esquinza.—Sin señas.
Vianna.....	Carmen Godíneo.—Idem.
San Sebastián.....	Florencio Murcia.—Fonda Leones de Oro.
Gerona.....	Pellechi.—Sin señas.
Barcelona.....	Arturo Justia.—Hotel Inglés.
Ledesma.....	Rodrigo Soriano.—Sin señas.
Alcalá Henares.....	Santos Sánchez.—Mesonero Romanos, 42, segundo.
<i>Noroeste.</i>	
Cádiz.....	Manuela Tohamopeoli.—Velas, 1.
<i>Norte.</i>	
San Sebastián.....	Marcelino Contreras.—Castillo, 6, principal.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Debiendo sacarse á pública licitación las obras necesarias á la ampliación de los almacenes para depósito de carbones del puerto de Palma de Mallorca, se anuncia subasta para el día 31 de Marzo próximo, á la una y media de su tarde, ante la Junta que se nombre en esta capital de Departamento y la que al efecto se constituya en la Comandancia de Marina de aquella provincia, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

Las proposiciones, según en el citado pliego se consigna, habrán de redactarse en papel de la clase 11.ª, ó de á peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 65 pesetas, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico y en esta capital se licitara.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 130 pesetas.

Los precios que se fijan como tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales que se empleen en la obra, se expresan en relación unida al citado pliego de condiciones.

Cartagena 17 de Febrero de 1888.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se haya debidamente autori-

zado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm....., de (tal) fecha, ó en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Baleares, números....., de (tal) fecha, para contratar la ampliación de los almacenes para depósitos de carbones en el puerto de Palma de Mallorca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo por letra)

(Fecha y firma del proponente.) 470—S

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Hallándose vacante, por fallecimiento de su poseedor, una beca en el suprimido Colegio menor de Santa María y todos los Santos (v. Monte-Olivete), de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria, Presidente de la Junta, ó al Ayuntamiento y Párroco de Loranca de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, á quienes corresponde en este turno la presentación del becario, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de aquella provincia y de la de Salamanca.

Para ser admitidos al concurso serán requisitos indispensables que los aspirantes profesen la religión católica, sean solteros, hijos legítimos, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador, D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca, y después de éstos los naturales del pueblo de Loranca de Tajuña, y á su falta los de Torrelaguna, en la provincia de Madrid; concediéndose la beca en igualdad de circunstancias al aspirante que pruebe mayores conocimientos de Gramática latina.

El agraciado disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias durante todo el año, podrá seguir cualquiera de las carreras que se cursan en la Universidad de Salamanca, y antes de ella las de segunda enseñanza; pero unos y otros habrán de hacerse precisamente en esta capital. Tendrán opción, además, á que se le costeen los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor, cuyo último período se le abonará á razón de 4 pesetas diarias; y, por último, se le subvencionará con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, siempre que verifique su carrera en las condiciones establecidas en el reglamento general de la Institución, del que se le proveerá oportunamente.

Salamanca 20 de Febrero de 1888.—El Vocal Secretario, Mariano Arés.—El Presidente de la Junta, Mamés Esperabó Lozano. 263—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

En virtud de acuerdo del esta Junta de 9 del actual, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se señalará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la subasta para el suministro de varios materiales y efectos con destino al taller de plantillaje, consistentes en cedro en tablones, papel de lija, cola común y otros, bajo el tipo de 2.843 67 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 90 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 280 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., de tal fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos y materiales para el taller de plantillaje, se comprometo á llevar á cabo el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 20 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 475—S

Esta Junta acordó que el día 15 de Marzo próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de seis lotes de materiales y efectos necesarios en el Arsenal, é importantes en junto 9.302 92 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 44, de 13 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 186, de 11 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 18 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 457—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de efectos de es-

parto tejido y torcido para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos máximos que por cada clase de efectos se señalan en el presupuesto que acompaña al pliego general y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 466 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 932 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 17 de Febrero de 1888.—P. S., Joaquín Echavarría.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de efectos de parto tejido y torcido necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en el referido presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por ciento de todas las cantidades que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 468—S

A las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de yeso pardo, blanco y cemento de portland para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos máximos de 3 pesetas 50 céntimos quintal métrico de yeso pardo, 7 pesetas 50 céntimos cada uno de blanco, y 15 pesetas cada uno de cemento de portland y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 183 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 366 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 18 de Febrero de 1888.—Joaquín Echavarría.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de yeso pardo, blanco y cemento de portland para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición 5.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por 100 del total importe de este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 469—S

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta para la adquisición de materiales con destino á la construcción de cuatro talleres en esta Fábrica, inserto en la GACETA del día 16 del mes actual, pág. 419, columna 3.ª, aparece equivocado, por error de imprenta, el precio tipo de cada ciento de ladrillos madrileños, á 15 pesetas, debiendo ser el de 5 pesetas por la unidad referida.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Roda.

D. Gabriel Redondo Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por el Comisionado de apremios nombrado al efecto para la cobranza de contribuciones directas en esta localidad, se sigue expediente contra D. Rafael de Lets y Santos para el cobro de las que adeuda, importantes 519 pesetas 67 céntimos por cuotas, recargos y costas causadas y que se calculan necesarias para pago de las que se causen y cuotas que se devenguen durante la tramitación, para cuyo reintegro le han sido embargados los bienes siguientes:

Tres y media fanegas, tierra en dos predios, descritos en la forma que á continuación se expresan, á saber:

1.º Una suerte de tierra calma, de cabida de una y media fanegas, equivalentes á 96 áreas y 70 centiáreas, que se le conoce vulgarmente por plaza del Almendro, y que linda al

Norte con olivar de los herederos de Jacinto Montero Luque; al Este de Cecilio García Cañete; al Sur de Francisco Lanzas Zambrana, y al Oeste de Juan Antonio Gómez Páez.

2.º Otra suerte de tierra olivar, de cabida de dos fanegas, equivalentes á una hectárea 28 áreas y 80 centiáreas: que linda al Norte con tierra de Juan Antonio Gómez Páez; al Este de Florencio Leiva; al Oeste de Antonio García Cañete, y al Sur con el Arroyo del Arquillo.

En su virtud esta Alcaldía ha señalado el día 10 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta, que tendrá efecto en esta casa Ayuntamiento bajo el tipo de 670 pesetas 75 céntimos, que resulta de su capitalización, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la misma, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El postor justificará haber consignado el 10 por 100 del tipo de subasta en la oficina recaudadora.

2.ª El completo pago del remate lo hará el postor dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de notificarle la adjudicación decretada á su favor.

Y para conocimiento del público y demás efectos, se extiende el presente y otros de su tenor en La Roda á 6 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Gabriel Redondo.—Por su mandado, el Comisionado José Ruiz Ortiz.

268—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LINARES

D. Antonio Rodríguez Martín, Secretario de esta Audiencia de lo criminal.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades é individuos de policía judicial que la presente vieren, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de Justo Fernández Rubio, alias Minuto, natural de Nerpio, provincia de Albacete, vecino de Linares, soltero, vendedor de periódicos, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Galo y de María Gabriela, es de estatura regular, pelo cano, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color moreno y es tuerco del ojo derecho; el que si fuere habido será detenido y remitido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á fin de que puedan tener lugar las sesiones de juicio oral en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Linares 17 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Elegido y Lizcano.—Antonio Rodríguez Martín.

J—999

D. Antonio Rodríguez Martín, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades é individuos de policía judicial que la presente vieren, se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de Antonio Cañabate Martínez, cuyo paradero se ignora, que es natural de Abrucena, provincia de Almería, soltero, cordelero, de veintidós años de edad, vecino de esta ciudad, hijo de Blas y de Antonia; es de estatura alta, pelo y ojos negros, nariz acaballada, barba poblada y color moreno, y viste como los jornaleros del país; el que si fuere habido será detenido y remitido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á fin de que puedan tener lugar las sesiones de juicio oral en la causa que por lesiones á Ramón Merelo se le sigue; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Linares 20 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Elegido y Lizcano.—Antonio Rodríguez Martín.

J—1000

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Salvador Olmos Navarro, Alférez de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal

Encontrándome formando sumaria por el delito de segunda desertión al marinero de la fragata *Vitoria* Juan Conesa y Conesa, de Pedro y Leandra, natural de Alumbres; usando de las facultades que la Ordenanza me concede en este caso, cito, llamo y emplazo al citado individuo por este primer edicto y pregón, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en esta Ayudantía á dar sus descargos y defensa, y de no hacerlo en el referido plazo se le juzgará en rebeldía.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y periódico de la localidad titulado *El Eco*.

Cartagena 16 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Salvador Olmos.

258—M

HUELVA

D. Manuel Emilio Vilar y García, Teniente de navío, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por haber desertado de á bordo del cañonero *Aransas*, surto en este puerto, el tercer maquinista de cargo y de su dotación Don Juan Padilla y Valencia, y en virtud de lo que previenen las

Ordenanzas de la Armada, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de treinta días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que se presente en esta Comisión fiscal, en las oficinas de esta Comandancia, á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Huelva 20 de Febrero de 1888.—Manuel Emilio Vilar.

265—M

MADRID

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta destinado al batallón disciplinario de Melilla, Cayetano Leal Casado, natural de Leganés, provincia de Madrid, vecindado en Pinto, de oficio carnicero, y dedicado al torero, á quien estoy sumariando por ausentarse sin autorización;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Cayetano Leal Casado, para que en el término de diez días, contados desde la fecha, se presente en las prisiones militares de San Francisco, en esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

En Madrid á 20 de Febrero de 1888.—El Comandante, Fiscal, Eulogio Aguirre.—El cabo segundo, Secretario, Andrés García.

266—M

Hallándome instruyendo sumaria por riña entre los soldados del quinto regimiento divisionario de artillería Francisco Catalán Aguilar y Antonio Garrido Barrones con otros del regimiento de artillería de sitio;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los soldados de artillería que hayan tomado parte en la riña y escándalo promovido el día 1.º de Diciembre del año pasado en el barrio de Nueva Numancia, para que en el término de veinte días comparezcan en esta Fiscalía militar, calle de Velázquez, núm. 52, principal (barrio de Salamanca.)

En Madrid 20 de Febrero de 1888.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre.—El cabo segundo, Secretario, Andrés García.

267—M

Juzgados de primera instancia.

BANDE

D. Jerónimo Díaz, Escribano del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico que en virtud de providencia dictada por el señor Juez accidental de este partido D. Narciso Serantes, se acordó la citación por cédula del procesado Manuel Carballo, alias Paparola, vecino de Riquias, para que dentro de diez días, á contar desde el en que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Sala de audiencia á manifestar si se ratifica ó no en el escrito de calificación del delito, hecho por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Orense, en la causa que se le formó por disparo de arma de fuego y lesiones á su vecino Juan González; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo, con el V.º B.º del señor Juez, en Bande á 14 de Febrero de 1888.—V.º B.º—Narciso Serantes.—El actuario, Jerónimo Díaz.

J—988

BARCELONA—PARQUE

D. José Viver y Fatjó, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos sobre quiebra de los Sres. Fath y Vehil, se convoca á todos los acreedores á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el local del Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso principal, el día 2 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, al objeto de acordar lo que estimen más conveniente á sus intereses con respecto al destino que debe darse á la fábrica La Mambla, y como se ignoran los domicilios de varios de dichos acreedores, se les hace saber la convocatoria por medio de este edicto; advirtiéndoles que habrán de comparecer á la junta personalmente ó por medio de sponderado con poder bastante y provistos cada uno del título de su crédito reconocido

Dado en Barcelona á 15 de Febrero de 1888.—José Viver.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

X—1242

BENAVENTE

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á María Labarco, natural de Truchas, partido de Astorga, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra la misma se sigue por robo de 75 pesetas en la casa de Reguncia Otero, de esta vecindad; advertida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la mencionada María, poniéndola á disposición de este Juzgado caso de ser habida.

Dada en Benavente á 16 de Febrero de 1888.—Bernardo Cuadros.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

J—987

BUREOS

D. Alvaro Abasco y Abasco, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Santa María Expósito, procedente de la Casa hospicio de esta ciudad, de estatura pequeña, nariz y ojos bastante pequeños, cara ancha y redonda, color sano, ignorándose las demás señas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea presentarlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 18 de Febrero de 1888.—Alvaro Abasco.—Fernandado de S. S., Mariano Irazu. J—989

CÁDIZ—DECANATO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta ciudad, y por ante mí, en diligencia de cumplimiento que se presta por el mismo á carta orden de la Audiencia territorial de Sevilla, en el rollo de los autos é instancia de D. Joaquín Díaz Tezanos, contra la Empresa del ferrocarril de Sevilla á Cádiz, se hace saber por medio del presente al D. Joaquín Díaz Tezanos, que en el término de ocho días nombre nuevo Procurador que lo represente en dichos autos; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 17 de Febrero de 1888.—El Secretario, Adolfo Soria. 73—P

CARTAGENA

D. Crisanto Lorente y Valcárcel, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de Doña Josefa Muñoz Conesa, natural y vecina que fué de esta ciudad, de ochenta y siete años de edad, viuda de D. Pedro Sánchez Osorio, y se llaman á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; con apercibimiento de lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias que se siguen en este Juzgado sobre fallecimiento intestado de la expresada señora.

Dado en Cartagena á 10 de Febrero de 1888.—Licenciado Crisanto Lorente.—Ante mí, Juan Villa Vión. 74—P

CÓRDOBA—DERECHA

D. Manuel María Fidalgo y Siero, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, que en la madrugada anterior desaparecieron de la cuadra de la casa núm. 28 de la calle Abéjar de esta ciudad, en que las tenía Rafael Gutiérrez Gómez, como de su propiedad, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con los sujetos en cuyo poder se hallen, si se acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 17 de Febrero de 1888.—Manuel M. Fidalgo.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo tordo de cuatro años, de alzada regular, sin hierro y con el pescuezo inclinado á un lado por efecto de haberse en buen estado de carnes.

Otro mulo negro de siete años, alzada más de siete cuartas, también sin hierro, y con un lobanillo en la mano derecha, junto al casco, del tamaño de un garbanzo.

Y otro id. pelo negro de cuatro años, de ocho cuartas de alzada, y también sin hierro. J—990

FERROL

D. José Caballero, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones del de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente cita á Manuel Peña Pérez, de cuarenta años de edad, de oficio zapatero, y Laureano Navarro, de treinta y cinco años, barbero, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en concepto de procesados en la causa que se sigue por el delito de robo de dinero, cometido en el establecimiento de comercio de D. Vicente Martínez Moro en la noche del 23 de Diciembre último, y para practicarles las demás diligencias que se hallan acordadas en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo se declararían en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los sobredichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, según lo acordado en providencia de esta fecha.

Ferrol 16 de Febrero de 1888.—José Caballero.—Ante mí, Bernardino Moreda.

Señas personales de Manuel Peña.

Estatura regular, grueso, gasta bigote y patillas pequeñas color oscuro; viste chaqueta, pantalón y chaleco de tricot ne-

gro, capa con bandas encarnadas y contra azules, y usa á la cabeza sombrero hongo negro ó gorra de seda negra.

Idem de Laureano Navarro.

Estatura baja, afeitada toda la barba; viste traje oscuro, sombrero hongo negro. J—992

FRECHILLA

D. Agustín de Santiago Gómez, Escribano del Juzgado de instrucción de Frechilla.

Carrífico que en el sumario que de oficio se instruye en este Juzgado contra Leonor Hoterillo y otra por estafa, se halla la requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Alejandro García del Pozo, Juez instructor de Frechilla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leonor Hoterillo García, natural del Astillero, provincia de Santander, que se presume esté en Valladolid, soltera, de veintiocho años, virviente, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz regular, cara larga y mancha de viruelas; viste saya de lana verde, toquilla al cuello de color rosado y blanco, pañuelo por encima de ocho puntas á cuadros negros y blancos y otro de lana encarnada á la cabeza con estrellas negras, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Valencia y Valladolid, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia, para una diligencia en causa que de oficio se sigue contra la misma y otra por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, suplico y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Frechilla á 15 de Febrero de 1888.—Alejandro García del Pozo.—Por su mandado, Agustín de Santiago Gómez.

Para que conste y publicar la requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Valencia y Valladolid, expido el presente visado y sellado por este Juzgado en Frechilla á 16 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Alejandro García del Pozo.—Agustín de Santiago Gómez. J—991

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Balaño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por hurto.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, á disposición de este Juzgado del referido Juan Balaño.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por mandado de S. S., Eugenio Triballos. J—994

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentina N., de veintitres años, natural de Logroño, con instrucción, gruesa, blanca, pelo negro, estatura regular, una pequeña cicatriz en el caballete de la nariz, y señales de una quemadura antigua en el antebrazo derecho, y dos granos en el mismo punto, y que estaba de criada de servir en la calle del León, núm. 3, principal izquierda; para que dentro del término de quince días comparezca á declarar en la causa que se la sigue por hurto de prendas y alhajas; apercibiéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase que sean procedan á la busca y captura de la citada Valentina N., poniéndola á mi disposición en clase de presa, caso de ser habida y conducida con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez. J—995

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Se cita, llama y emplaza al joven Arturo Balsell y Roig, natural, según expresó, de Villafranca del Panadés, de trece años de edad, dependiente que ha sido en la tienda de ultramarinos, sita en la calle del Amparo de esta Corte, núm. 62, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en el sumario que contra él se sigue sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares é individuos de policía judicial que procedan á la captura del expresado individuo, remitiéndole con las seguridades convenientes á disposición de este Tribunal.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas del procesado.

Estatura proporcionada á la edad, delgado de cara, cará-

ter risueño, ojos azules, pelo rubio, color blanco, con marcado acento catalán y viste pantalón de tela, blusa de rayas blancas y azules y gorra de paño sencillo. J—993

En los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, seguidos á instancia de D. Protasio González Solís contra D. Laureano Cañedo y Junco sobre pago de pesetas, se subastó entre otros un solar sito en el Barrio de Chamberí, distrito del Hospicio, de esta Corte, con fachadas á las calles de Bretón y Zurbano, y no habiéndose consignado el precio del remate, se ha dictado el auto que contiene la parte dispositiva siguiente:

«Procedase á nueva subasta en quiebra del cuarto solar de que se trata, anunciándose por edictos en la misma forma que tuvo lugar anteriormente, y quedando D. Ramón Manuel Armuña, responsable de la disminución del precio de la finca y de las costas que se causaron con tal motivo.

Juzgado de primera del distrito del Sur, en Madrid, á 30 de Enero de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí.—Francisco Cabrerro de Frutos.»

Y no siendo conocido el paradero del expresado D. Ramón Manuel Armuña, ni su domicilio actual, se ha acordado notificarle dicho auto por medio de cédula fijada, con inserción del mismo, en el sitio público de costumbre, é insertándose la parte dispositiva en los periódicos oficiales. Y para que esto último tenga efecto en la GACETA DE MADRID, pongo la presente.

Madrid 6 de Febrero de 1888.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1245

ROA

D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita á Claudio de la Fuente Guijarro, vecino que ha sido de Fuentecén, y de ignorado paradero, para que el día 23 del actual, á las diez de la mañana, se presente ante S. E. la Audiencia de lo criminal de Lerma, día designado para dar comienzo á las sesiones del juicio oral y público en la causa seguida contra José García y Manuel García sobre hurto; apercibiéndole que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que establece el núm. 5.º del artículo 165 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Roa á 16 de Enero de 1888.—José González Palao.—Por su mandado, Laureano García. J—996

SALAMANCA

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de la caballería y efectos que se insertarán á continuación, y captura de las personas en cuyo poder se hallen, robados á Bernardo Marcos Velasco, vecino de Pitiegua, á las cinco de la tarde del 29 de Enero último, á la Calzada Vieja, antes de llegar á Gomeallo; pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por tal motivo.

Salamanca 11 de Febrero de 1888.—Miguel de Prado.—Juan Lorenzo de Blanco.

Efectos robados.

Un macho de nueve años, pelipardo, con vista un poco baja, sin pelo en el bracillo izquierdo, con una herida ya casi curada en el costillar derecho, otra en el mismo costillar un poco más atrás, ya curada, herrado de tres pies, cabezada de vaqueta con rastrillo, dos correas de cruces y ramal de cáñamo con dos ó tres nudos, aparejo, castillejo con corona de estopa.

Una manta vieja.

Una colcha de trapo de dos piernas, vieja.

Una almohada de lana azul de cuadros.

Una ataharre con correa de vaqueta forrada en tela azul.

Una cincha forrada en tela azul de pintas, ya vieja.

Dos piezas de lienzo crudo moreno.

Otras dos de lienzo crudo blanco.

Una pieza de estameña negra.

Otra de percal negro.

Una de merino satinado negro.

Tres piezas de frisa de distintos colores.

Una pieza de tartán verde de cuadros negros y verdes.

Otra pieza de percalina negra.

Cinco piezas de cretona blanca y colores.

Una libra de estambre azul.

Dos pañuelos de merino floreados, de 100 centímetros.

Dos pañuelos de merino negro con lista morada, de 100 centímetros.

Tres pañuelos de merino negros, de 90 centímetros.

Cuatro pañuelos de merino con punta morada, de 75 centímetros.

Doce pañuelos color de rosa, de la cabeza, para hombre.

Seis pañuelos color rosa, de corazones, para armuñeses, de 100 centímetros.

Tres pañuelos de merino negro de algodón.

Dos pañuelos de merino negro lisos.

Doce pañuelos floreados para niños.

Once pañuelos azules para el moco.

Nueve pañuelos azules para el moco, del núm. 50.

Seis pañuelos y varios objetos de quincalla.

Un botón de oro filigrana.

Una capa negra paño torreñocillo con esclavina y becas de tartán con cuadros verdes y negros, por bajo de la esclavina tiene un redondel de paño, era nueva.

Una botonadura de plaqué, que tenía en el chaleco.

Dos botones de plata, que tenía en los pantalones.

Una petaca de becerro negro en mal uso.

Un ganivete.

Un pañuelo moquero blanco de algodón con flores encarnadas. J—997

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Marín Pérez, natural y vecino de Gaucín, soltero, de veintiséis años de edad, jornalero, hijo de Andrés y de Ana, siendo sus señas personales: estatura y carnes regulares, pelo negro, barba afeitada, una cicatriz en la ceja derecha, y viste pantalón de tela con listas blancas y negras, chaleco de lana, chaqueta de ídem color verdoso, camisa blanca, faja encarnada, sombrero hongo negro y alpargatas de cáñamo, cuyo actual paradero se ignora, el cual hace algún tiempo se ausentó de dicha villa de Gaucín en compañía de unos ciegos que se buscaban la vida tocando una guitarra, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala audiencia de esta cárcel con objeto de emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de Algeciras, en la sumaria que se intruye en este Juzgado contra el mismo por el delito de hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

San Roque 16 de Febrero de 1888.—Salvador Abad y Linares.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—983

SAN SEBASTIÁN

D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Lage y Amunarriz, sin apodo, natural de Deva, vecino y residente que ha sido en esta ciudad, hijo de José y de Agapita, soltero, de veintitrés años, carpintero, con instrucción, sin antecedentes penales, cuyo paradero actual se ignora, y reúne las señas que á continuación se expresan, procesado en causa que se sigue sobre hurto, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa referida; apercibido de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 17 de Febrero de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea.

Señas del Agustín Lage.

Estatura regular, color moreno y un tanto quebrado, pelo y bigote negros, ojos al pelo, nariz regular y cara ovalada; viste americana negra, chaleco y pantalón de lanilla gris á cuadros, botas negras y boina azul. J—998

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonio Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio González Pereira, natural y vecino de Tavira, provincia de Algarbe, reino de Portugal, calle de San Francisco, núm. 3, Alto del Caño, hijo de Antonio y de María de la Concepción, soltero, del campo y de edad de veintitrés años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados calle de Zaragoza, núm. 17, piso primero, con el fin de notificarle el auto de conclusión de sumario y emplazarlo por la pasada del mismo á la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia, cuyo auto ha sido dictado en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca del referido, y habido lo comparezcan en este Juzgado al fin indicado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 15 de Febrero de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Gonzalo Sánchez. J—985

D. Narciso Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Doy fe que en los autos, juicio universal de testamentaria de D. Pedro Forgas y Puig, se ha dictado providencia en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román, por la que se manda llamar por edictos y término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, á cuantos sean parientes más ancianos y allegados al referido D. Pedro Forgas y Puig, á formar, en unión á los que sean Alcalde y Cura párroco del pueblo de Bagur, provincia de Gerona, el consejo de familia que por aquel se previene en su testamento otorgado en 16 de Noviembre de 1875, ante el Notario de la ciudad de Barcelona Don Miguel Martí y Sagristá, según la cláusula que dice así:

«Nombró ó constituyo desde ahora mi consejo de familia, que será el ejecutor y cumplidor de este mi testamento, el cual, llegado dicho caso, deberá incautarse de mis bienes y

administrarlos con todas las facultades que á los ejecutores testamentarios les competan, sin restricción alguna, entregando é los legatarios de usufructo la parte que de las rentas les corresponda, según esta mi última voluntad. Constituirán dicho consejo de familia los tres más ancianos parientes míos más allegados, el Alcalde, que es y será de dicha villa de Bagur, y el Cura párroco, que es y fuere de la propia población.»

Este llamamiento es el segundo que se hace á los parientes mencionados en la cláusula inserta, sin que al primero hayan comparecido ninguna persona á alegar su derecho.

Y para su notoriedad se fija el presente en Sevilla á 16 de Febrero de 1888.—El actuario, Narciso Castro. 75—P

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lucía Peral Villarrón, la que se nombra Lucía Peral Dara, natural de Cantillana, vecina que fué de esta ciudad, en la plaza de Pumarejo, número 3 accesorio, hija de José y de Antonia, casada, vendedora de carbón, y de edad de cuarenta años, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Zaragoza, núm. 17, accesorio, al objeto de oír cierta notificación del auto dictado an el samario que contra la misma se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicha procesada, y conseguido, procedan á su detención; poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Sevilla á 16 de Febrero de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Narciso Castro. J—984

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Palomo, natural y vecino de esta ciudad, que vive Correduría, núm. 58, sirviente, y de diez y ocho años de edad, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado y presente Escribanía, sito calle Santiago, núm. 42, á fin de que preste una declaración en causa que contra el mismo instruyo por hurto.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y comparecencia en dicho Juzgado del susodicho Antonio Jiménez Palomo, por tenerlo así dispuesto en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Dado en Sevilla á 15 de Febrero de 1888.—Fermín Abejón.—El Secretario, Juan Romero. J—936

TARANCÓN

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del fedatario, se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo cometido en el local donde tenía establecido el comercio de tejidos Lorenzo Jiménez, sito en la villa de la Fuente de Pedro Naharro, consistente en los géneros que se expresarán, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 28 de Enero último, y en su consecuencia he acordado la debida publicidad á fin de que por cuantos medios estén al alcance de las Autoridades judiciales, á quienes ruego y encargo procedan á la averiguación y busca de los géneros robados, poniéndolos á mi disposición, caso de ser hallados, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren.

Dado en Tarancón á 16 de Febrero de 1888.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, José Cruz.

Efectos robados.

Pañuelos de seda, tres docenas.
Idem de merino y lana, cuatro y media.
Idem de abrigo, cuatro y media.
Idem de percal para la cabeza, de siete á siete y media.
Idem de percal para el cuello, de seis á siete docenas.
Tartanes, diez piezas y media.
Tocas de lana, siete.
Camisas interiores, media docena.
Chalecos de Bayona, una docena.
Fajas, media docena.
Idem, docena y media.
Cinco trozos de bayeta fina.
Una manta de algodón.
Dos calzoncillos de punto.
Un tapabocas de lana.
Bayeta vasta, media pieza.
Indianas, nueve ó diez trozos.
Cinco velos, tres lisos y dos labrados.
Piqué blanco, un trozo. J—911

TARIFA

Por el presente, y en virtud de las atribuciones que me concede la ley 7.ª, tit. 19, libro 3.º de la Novísima recopilación, cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho, bien como dueños ó ya como censatarios, de dos solares yermos que se encuentran en la calle de Jesús, de esta ciudad, marcados con los números 7 y 9 de gobierno, para que en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir sus títulos, obligándose á la reedificación, ó en otro

caso serán enajenados en pública subasta los mencionados solares, adjudicándose al mejor postor.

Tarifa 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Bronquise.—Por mandado de S. S., el Secretario, José Martínez Gallardo. 65—P

TARRASA

D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre escarnio á la religión católica contra Buenaventura Grangés y Vilajoana, de unos cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, barba afeitada y medio baldado, vecino de la presente ciudad, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, cito, llamo y emplazo al Buenaventura Grangés, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Grangés, cuyo actual paradero se ignora, y caso de conseguirla lo pongan á disposición de este Juzgado, remitiéndolo á estas cárceles con las debidas seguridades.

Tarrasa 11 de Febrero de 1888.—Abelardo Marroquín.—Por disposición de S. S., José Vila Molist. J—913

TORDESILLAS

D. Fidel Gante y Díaz, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Valladolid, Zamora y Salamanca, excito el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de Francisco Fresnadillo Muñoz, alias el Hijo del Sevillano, natural de Sardón de los Frailes, partido de Ledesma, provincia de Salamanca, hijo de Sebastián y María, soltero de treinta y cuatro años de edad, de oficio siller ambulante, con residencia habitual en Cabezón, y su barrio de Altamira, sus señas personales: estatura alta, color bueno, algo moreno, ojos castaños pequeños, barba negra, cerrada y afeitada, pelo también negro, nariz algo chata, y viste chaleco y pantalón de paño, faja encarnada y elástica de estambre con rayas negras y moradas y alpargatas blancas, y dice llamarse Francisco Fernández, vive en compañía de Margarita Merino, habiendo estado empadronado en Valladolid, calle del Caballo de Troya, número 18 en los años 1883 y 1884, y en el año de 1886 en Cabezón, según aparece de cédulas personales expedida aquéllas en la misma y ésta en Villalar; dicho sujeto se hallaba en libertad provisional, dejando de concurrir á la presencia judicial el día 29 de Abril del año próximo pasado, por lo cual en auto del mismo día se decretó su prisión provisional.

Y en vista de todo por la Sala de la criminal de la Audiencia de Valladolid, se ha acordado expedir requisitorias á fin de que tenga lugar el llamamiento y se proceda á la busca de dicho Francisco.

Y llevando á efecto lo acordado expido la presente, requiriendo para que en el término de quince días comparezca ante dicha Sala; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tordesillas 16 de Febrero de 1888.—Fidel Gante.—Federico Sarua Casal. J—961

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Gómez, comisionado de apremios que ha sido en el pueblo de Horcajo, de este partido, y que se dice es auxiliar del Recaudador de contribuciones del partido de Getafe, en esta provincia, cuyas señas personales y demás filiación se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por tentativa de estafa y otros hechos que tuvieron lugar en el pueblo de Horcajo en Noviembre último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que en sus respectivas demarcaciones practiquen diligencias en busca de dicho sujeto, y que si fuere habido lo detengan y hagan conducir á mi disposición.

Dada en Torrelaguna á 13 de Febrero de 1888.—Agustín Sáez y Domingo.—El Escribano, Luis F. Almazán. J—912

D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de instrucción en esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente hago saber que instruyo sumario en averiguación del autor ó autores del robo de un caballo y una burra de la propiedad de Manuel Baoura Martín y de Francisco Vallejo Blasco, vecinos de Bustarviejo, que tuvo lugar la noche del 10 al 11 del corriente de unas casillas, al sitio de Tenería de dicho término, cuyas señas del caballo son: edad, de siete á ocho años, entero, pelo negro, alzada como de seis cuartas y media, con orguilla en la oreja derecha, herrado de las cuatro extremidades, cabezada de cuero negro y una cadena por ronzal; y de la burra, edad de seis á siete años, pelo negro, bastante estropeada, esquilada en el lomo, alzada regular, estrecha y herrada de las manos, tiene una costra pequeña en el hombro derecho.

En su virtud encargo á las Autoridades civiles y militares

que en sus respectivos términos y demarcaciones practiquen diligencias en busca de dichos semovientes, y que si fueran hallados los manden conducir á mi disposición y á las personas que los retuvieren en su poder si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Torrelaguna á 16 de Febrero de 1888.—Agustín Sáez y Dominguez.—El Escribano, Luis F. Almazán. J—962

TORRENTE

D. José Ignacio Barbery y Orts, Juez de primera instancia de la villa de Torrente y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo comparecido en este Juzgado D. José Eduardo Tormo solicitando la devolución de la fianza que tiene depositada en la Caja sucursal de Depósitos de Valencia á las resultas del buen desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de Albaida y de este partido, acordé en providencia de 16 de Septiembre de 1886, anunciar dicha solicitud por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia cada mes, durante seis, con objeto de que los que tengan que hacer alguna reclamación la deduzcan dentro de dicho término en los respectivos Juzgados.

Dado en Torrente á 15 de Febrero de 1888.—José I. Barbery.—Andrés Guerri. 21—P

TUY

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción de Tuy.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ventura Pena Conde, soltero, de trece años y medio de edad, vecino de Ahoz, y en la actualidad ausente en paradero ignorado, cuyas señas del mismo se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á responder á los cargos que le resultan de causa que se le instruye sobre lesiones; apercibido de que si dejare de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Túy 10 de Febrero de 1888.—Julián Ordóñez.—De su orden, Leoncio Comesaña.

Señas del procesado.

Estatura baja, barbilampiño, pelo castaño oscuro, ojos pequeños, cejas y pestañas al pelo, color moreno; viste pantalón y chaqueta de algodón oscuro, calzado con zuecos, sombrero negro hongo; el cual está poco desarrollado.

J—937

VALDEPEÑAS

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que este dicho Juzgado y actuación del infrascripto se instruye sumario en averiguación del autor ó autores del robo verificado en la noche del 6 del actual en la fábrica de alcoholes titulada San Nicasio, propiedad de D. Rafael Romero, consistente en 70 duros en plata y en un billete del Banco de España de 25 pesetas, en el cual he acordado publicar el presente, exhortando en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca de mencionado dinero y aprehensión de los sujetos en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima procedencia, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con el mencionado metálico.

Dado en Valdepeñas á 10 de Febrero de 1888.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada. J—914

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito de Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, se cita, llama y emplaza á D. Gaspar Tous y Ortiz, hijo de José y de Angela, natural de Benidorm, vecino que fué de esta capital, de cuarenta y cinco años, para que comparezca en dicho Juzgado, con objeto de emplazarle para ante la Superioridad en la causa que contra el mismo y otros se les sigue á virtud de querrela promovida por el Procurador D. Doroteo Bañuls, en nombre y representación de D. Antonio de Padua Saavedra y Rodríguez, Conde de Alcudia y de Vestalgar; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 17 de Febrero de 1888.—Manuel Beltrán. J—985

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Plaza, en la causa que se sigue sobre infidelidad en la custodia de correspondencia y sustracción de valores contra D. Isidro Esquer Martín, empleado que fué en Correos, se cita de comparecencia ante este Juzgado á Doña Josefa Utrilla, actriz lírica, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, ó *Boletín oficial* de esta provincia, se presente para prestar una declaración acordada en dicha causa; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid 15 de Febrero de 1888.—El Secretario, Antonio Navas. J—915

D. Manuel García del Pozo y Merino, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eustasio Ripalda Roldán, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de esta ciudad, hijo de Juan y de Leoncia, de estatura regular, pelo y ojos negros, barba poblada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra él y otro sobre estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con las seguridades necesarias.

Dada en Valladolid á 17 de Febrero de 1888.—Manuel García del Pozo.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—963

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Valero Otal y Morales, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente hago saber que en 22 de Febrero del año próximo anterior cesó el Licenciado D. Pascual Gil y Gómez en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y con el fin de que en su día pueda decretarse la devolución del depósito que como fianza tiene constituido, se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la vigente ley Hipotecaria, invitando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Sr. Registrador para que lo verifiquen en tiempo y forma, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infantes á 9 de Febrero de 1888.—Valero Otal y Morales.—Por su mandado, José M. Almarza. J—849

ZAFRA

D. Martín Hernández Moreno, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez Sánchez, casado, de treinta y seis años de edad, de oficio carrero, que manifestó ser vecino de Malcocinado, resultando desconocido su domicilio, de estatura buena, color moreno, patillas anchas y cortas, sombrero grande y negro portugués; cuyo individuo, al ir á citarlo ante este Juzgado no ha sido habido, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar indagatoria en el sumario que en su contra instruyo por hurto de una manta.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión del José Pérez Sánchez á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Zafra á 13 de Febrero de 1888.—Martín Hernández.—El Escribano, Victoriano Alpuente. J—916

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Joaquina Samper, sirvienta, de unos veinte años de edad, soltera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración en causa que se sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 11 de Febrero de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia. J—883

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que dice llamarse Sebastián Mas Salinas, de estatura regular, delgado, representa de veintidós á veinticinco años, de aspecto enfermizo, cara afeitada, con ligero bigote y constante movilidad en los párpados, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan sobre falsificaciones y estafas.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido Sebastián Mas Salinas.

Dado en Zaragoza á 13 de Febrero de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Clavia. J—882

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la causa que se halla instruyendo por mi testimonio sobre sustracción de efectos á Tomás Aquino de la Montaña, conocido por Tomás Vera, tiene acordado se cite á éste, que habitó en la

calle del Hospital de esta capital, núm. 47, y á Manuela Mariño, su convecina, que estuvo domiciliada en la de San Félix, 11, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 72, con el fin de recibirles declaración en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 15 de Febrero de 1888.—El Escribano, Justo Emperador. J—964

Juzgados municipales.

ILLORA

D. José Maqueda Navarro, Juez municipal de esta villa y su distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á Luis Santiago Fajardo, de oficio herrero, su edad treinta y cuatro años y de estado soltero, vecino que fué de esta villa hace cinco años, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado municipal, situado en la plaza de esta villa, para celebrar el juicio de faltas decretado por la Superioridad en la causa seguida contra Carmen Heredia Cortés y consortes por las faltas no incidentales concurridas en los hechos, y de las cuales es responsable el Santiago; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido Luis Santiago Fajardo, cuyas señas de vestir se ignoran, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Illora á 11 de Febrero de 1888.—José Maqueda Navarro.—Por su mandado, Alfonso Gencia Avila, Secretario. J—953

JARAIZ

D. Jesús Arjona Gómez, Licenciado en Derecho, y Juez municipal de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Lorenzo, alias Portugués, natural de Aleans, Orense, residente que fué en esta población en los últimos meses del año 1885, desde cuyo tiempo al presente se ignora su paradero, con el fin de que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que se le ha impuesto en el juicio de faltas que por orden de la Superioridad se ha sustanciado en su contra con motivo de las lesiones leves que causó á Domingo Rivas en la noche del día 5 de Diciembre de expresado año; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Jaraiz á 17 de Febrero de 1888.—Jesús Arjona.—Por su mandado, Eleuterio de Vega, Secretario. J—954

NOTICIAS OFICIALES

La Funeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Julio de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	350.000
Caja.....	14.657.99
Deudores.....	72.831.63
Instalaciones.....	25.095
Efectos para la fabricación y fabricados.....	221.684.80
Artículos religiosos.....	33.699.24
Cocheras, carruajes, ganados y enseres.....	295.326
Gastos generales.....	4.350.58
	1.017.645.24
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Servicios y comisiones.....	4.428.42
Acreedores.....	5.554.55
Ganancias y pérdidas.....	7.662.27
	1.017.645.24

Madrid 31 de Julio de 1887.—El Director, Justo Fernández.—Un Administrador, Antonio Soler. X—1246

La Previsión Española.

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS

Esta Compañía celebrará junta general ordinaria de accionistas para la aprobación de cuentas correspondientes al ejercicio del año 1887, el día 11 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la casa domicilio de la misma, en esta ciudad, calle Orfila, núm. 9

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan concurrir á dicho acto.

Sevilla 17 de Febrero de 1888.—El Director general, Ramón Ferrero. X—1245

Banco Español Comercial.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 32 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 22 de Marzo próximo, á las nueve de la noche, en sus oficinas, Bolsa, 12.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director, P. Díez. X—1243

Cooperativa de empleados de Murcia. Balance general de 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: DEBE, Pesetas, and list of items like '31 Diciembre 1887.—A mercaderías, por importe de los géneros existentes (á precio de costa)..'.

HABER

Table with columns: HABER, Pesetas, and list of items like '31 Diciembre 1887.—De facturas por deuda de géneros á varios interesados..'.

El Presidente, Agustín Hernández del Aguila. X—1247

Banco de Crédito de Zaragoza.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado que la junta general ordinaria, que debe celebrarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del estatuto, tenga lugar en el salón de sesiones del establecimiento, el domingo 26 del actual, á las nueve de la mañana.

Los señores accionistas que por tener inscritas á su favor seis ó más acciones en la forma dispuesta en el art. 23 del estatuto, tienen derecho de asistencia á junta general, pueden pasar á recoger las papeletas de entrada, las cuales se facilitarán en la Secretaría del establecimiento hasta el mismo día en que se celebre la sesión.

Zaragoza 18 de Febrero de 1888.—El Director segundo, F. Manero.—El Secretario, Francisco Castán. X—1244

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior..'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BARRP.º, and list of cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE FEBRERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses, listing various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'68 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'66 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'62 id. Idem, á 90 dias vista, id. id., 25'57 id. Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'265 id. Paris, á la vista, fra. beneficio al papel, 1'30. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'75

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviado, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Parpignan, Steie., Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 22

Small table with columns: Bilbao, 756'6, 3'4, NO., Calma, Cubierto, Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Córdoba, Coruña, Bilbao, Tarragona, Badajoz, Jaén, Santander, Valladolid, Huelva y Sevilla; y nevado en Salamanca, Toledo, Avila, Burgos, Teruel, Cuenca, Segovia, Logroño, Guadalajara, León y Palencia. Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0,23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Includes entries for Vacas (224), Carneros (247), Terneras (62), Cerdos (202), Ovejas (>), TOTAL (735), Su peso en kilogramos (70 577).

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'02 á 1'17 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'46 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst. Includes entries for Toledo (2.495'21), Segovia (1.279'82), Norte (6.335'21), Bilbao (818'23), Aragón (619'68), Valencia (4.361'42), Mediodía (21.604'82), Ciudad Real (2.966'06), Imperial (1.540'76), Correos (74'04), Matadero de vacas (13.200'73), Idem de cerdos (7.270'45), Arganda (870'52), TOTAL (63.436'95).

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Matías, Apóstol; San Modesto, Obispo, y San Torcuato, mártir.

Cuarenta Horas en la capilla del Cristo de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 4.ª.—(15 viernes de moda).—El suicidio de Werther.—La primera consulta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Sueños de oro.—Cuba libre.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Cascarilla.—Lluven regalos.—Mam'zelle Nitouche.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Comunicaciones (estreno).—Casa editorial.—El Alcalde interino.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.